JUICIO: MERCADO SERGIO MARCELO c/ GALENO ART S.A. (EN LIQUIDACION) s/ AMPARO. Expte. N° 314/26.

San Miguel de Tucumán, 16 de junio de 2026.

REFERENCIA Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada "Mercado Sergio Marcelo vs. Galeno ART SA (en liquidación) s/ AMPARO"- Expte. N° 314/26, que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

1. El 03/03/2026 se presentó la letrada María Alejandra Jerez, en representación del Sr. Sergio Marcelo Mercado, DNI N° 21.930.916, con domicilio en calle San Juan nº 2466, de esta ciudad, conforme poder *ad litem* (especial y gratuito para juicios laborales).

En tal carácter, promovió acción de amparo en contra de Galeno ART SA, CUIT nº 30-68522850-1, con domicilio en Emma de la Barra nº 353, piso 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en proceso de liquidación.

Persigue el cobro de la suma $14.582.093,25 (pesos catorce millones quinientos ochenta y dos mil noventa y tres con 25/100), en concepto de pago de prestaciones dinerarias por incapacidad permanente, parcial y definitiva, prevista en el art. 14 ap. 2 inc. A, Ley 24557 y art. 3 Ley 26773.

Se refirió a la legitimación activa y pasiva al iniciar la acción y respecto de la competencia de este Juzgado y fuero para entender en la causa.

Señaló que el accionante se desempeñó en relación de dependencia para Expreso San José SA, CUIT nº 30-61188709-0 desde el 05/01/2001, como chofer de larga distancia, 1ra categoría, percibiendo una remuneración neta de $1.674.575, conforme consideró surge de los recibos de haberes que manifestó haber agregado.

Relató que el 03/12/2024 a horas 12.00 aproximadamente, mientras se encontraba realizando un viaje, al bajar del camión para acomodar la carpa, se torció la rodilla izquierda. Destacó que ante la denuncia ante la ART demandada, se generó el legajo de siniesto nº 2751101/100 y derivaron al trabajador al Sanatorio 9 de Julio, donde le diagnosticaron “desgarro de menisco externo izquierdo”.

Luego, afirmó que la Comisión Médica jurisdiccional dictaminó el 27/11/2025 una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 07,20%, el cual manifestó, no fue apelado por ninguna de las partes, quedando firme.

Destacó que el 27/11/2025 la demandada fue notificada del dictamen médico que determinaba el grado y carácter de la incapacidad del Sr. Mercado. Citó el art. 4 de la Ley 26773, referido al plazo de 15 días para abonar las indemnizaciones correspondientes a cada caso.

Agregó que el accionante recibió un correo electrónico de la ART por el que le solicitaban los datos bancarios a fin de poner a su disposición el monto indemnizatorio.

Finalmente, alegó que, una vez que transcurrió el plazo legal la ART demandada no realizó el depósito en la cuenta informada por el Sr. Mercado, plazo que consideró venció el 12/12/2025. Por ello, manifestó que remitió un TCL el 06/01/2026 por el que intimó a la aseguradora al pago de las sumas adeudadas. A la fecha de la demanda sostuvo que no le fueron abonadas tales sumas, las que reclama en esta demanda.

Se refirió a la procedencia de la acción de amparo en base a los fundamentos que explicó y me remito en honor a la brevedad.

Citó y solicitó la aplicación del concepto de salario dispuesto por el art. 1 del Co. nº 95 de la OIT.

Planteó inconstitucionalidad del art. 1 y 3 del DNU 669/19.

Efectuó planilla indemnizatoria provisoria.

Hizo reserva de caso federal y acompañó prueba documental.

2. Por presentación del 23/04/2026, se agregó sentencia de liquidación forzosa de la ART demandada, dictada por el Juzgado Nacional en lo Comercial nº 10.

3. Mediante informe actuarial, y posterior decreto, el 27/04/2026 se informa la integración de la Comisión Liquidadora y se la cita como tercero en el proceso. Asimismo, se ordena correr traslado de la demanda a GCQ y Asociados SAS, en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante, SSN) por lo dispuesto por el art. 34 de la LRT y la Res. SSN nº 105/26.

4. Corrido el traslado de la demanda, el 15/05/2026 se presentó la letrada Lucía Vanesa Cianci en representación de GCQ y Asoc. SAS, con domicilio en calle Libertad nº 850/860, 1er piso, CABA, quien representa a SSN, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT, con domicilio real en Av. Julio A. Roca nº 721, planta baja, de la misma ciudad, conforme lo acreditó con poder general para juicios.

Manifestó que, conforme lo determinado en el Expte. N° 2026-19763251-APN-GASSN, el Decreto Delegado N° 1.023/2001, el Decreto Reglamentario N° 1.030/2016, la Resolución N° 966/2018 (t.o. Resolución N° 396/2020) y el art. 34 de la Ley 24557, la Superintendencia de Seguros de la Nación resulta administradora legal del Fondo de Reserva. Alegó que se dispuso que dicho organismo podía contratar un administrador para llevar adelante materialmente la gestión judicial del Fondo, bajo su supervisión. Señaló que, en ese marco, se dictó la Resolución SSN N° 105/2026, mediante la cual se contrató a GCQ & ASOC. S.A.S. como gerenciadora del Fondo de Reserva, a fin de gestionar planteamientos judiciales y prejudiciales y defender los intereses del FDR.

Manifestó que mediante Resolución N° 56/2026 la Superintendencia de Seguros de la Nación dispuso la revocación de la autorización conferida a Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA para operar como aseguradora de riesgos del trabajo. Alegó que, conforme lo previsto por los arts. 49 y 51 de la Ley 20091, dicha revocación implicó la liquidación de la ART, procedimiento que sustituye a la quiebra por encontrarse excluidas las aseguradoras del régimen concursal. Señaló que el art. 34 de la Ley 24557 creó el Fondo de Reserva, administrado por la SSN, destinado a afrontar las prestaciones a cargo de las ART que cesaren en sus pagos como consecuencia de su liquidación. Expresó que, ante la eventual existencia de un crédito a favor de la parte actora y/o sus derechohabientes que pudiera resultar exigible al Fondo de Reserva, la SSN consideró necesaria su intervención en autos a fin de ejercer el derecho de defensa y resguardar los intereses del colectivo de trabajadores eventualmente alcanzado por una condena contra dicho Fondo.

Manifestó que el Decreto N° 1022/2017 modificó la reglamentación del art. 34 de la Ley 24557 y delimitó el alcance de las obligaciones del Fondo de Reserva. Alegó que dicho Fondo únicamente responde por las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, quedando excluidas las costas, gastos causídicos, honorarios y las indemnizaciones fundadas en el derecho común. Sostuvo que los créditos que excedan tales prestaciones deben ser reclamados en el proceso de liquidación judicial de Galeno ART S.A. Asimismo, afirmó que los intereses a cargo del Fondo de Reserva solo podían devengarse hasta el 9 de marzo de 2026, fecha de la liquidación judicial de la aseguradora, debiendo los posteriores ser verificados en dicho proceso.

Respecto a la legitimación pasiva refirió que el Fondo de Reserva es el encargado de otorgar las prestaciones que la ART debe brindar como consecuencia de su liquidación, mas destacó que GCQ y Asoc. SAS no es una continuadora de la ART ni asume las obligaciones de esta. Agregó que no es parte del proceso y que no puede ser objeto de condena o medida cautelar preventiva o ejecutiva y que las prestaciones eventualmente adeudadas estarán a cargo del Fondo de Reserva.

Se refirió a la inembargabilidad de la demandada GCQ y Asoc SAS, en base a los fundamentos que explicó y planteó reserva del caso federal.

5. Por decreto del 20/05/2026 se aplicó el apercibimiento dispuesto por el art. 22 CPL a los integrantes de la Comisión Liquidadora citados.

6. El 10/06/2026 la Sra. Agente Fiscal emitió dictamen respecto al planteo de inconstitucionalidad del accionante.

7. Finalmente, el 11/06/2026, se declaró la cuestión de puro derecho y se ordenó el pase de la causa a despacho para el dictado de sentencia definitiva, el cual se encuentra firme y consentido, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. La compareciente, GCQ y Asoc. SAS, no formuló una versión propia de los hechos ni desconoció específicamente la documentación administrativa acompañada, limitando su defensa a cuestiones vinculadas con el alcance de la responsabilidad del Fondo de Reserva que administra en representación de la SSN. En consecuencia, no existe controversia relevante respecto de los antecedentes administrativos invocados por la actora, en particular sobre la tramitación del reclamo ante la

Comisión Médica, el dictado del correspondiente pronunciamiento -incapacidad- y las actuaciones posteriores derivadas de aquel, circunstancias que deben tenerse por acreditadas y no controvertidas en el marco de la presente litis.

En consecuencia, las cuestiones a resolver son: **1.** Procedencia de la vía de la acción de amparo; **2.** Procedencia de las indemnizaciones reclamadas. Inconstitucionalidad art. 1 y 3 del DNU 669/19.

Se tratan a continuación las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducente para la resolución de la causa.

Primera Cuestión

1. Preliminarmente, cabe pronunciarme en relación a la vía del amparo elegida por el actor para el reconocimiento de sus derechos.

El art. 43 de la Constitución Nacional (CN) dispone que "*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva."*

La CN exige que no exista otro medio judicial más idóneo. En la causa, la acción de amparo incoada por el accionante no tiene en los digestos procesales locales, un medio judicial más idóneo que proteja de mejor o igual modo los derechos que pretende que se le reconozca, por lo que la naturaleza alimentaria y urgente de la medida amerita su tratamiento mediante esta excepcional vía, ya que la acción tiene por objeto obtener el pago de las prestaciones por incapacidad laboral temporaria (art. 13 de la LRT) debidas a la accionante, siendo de una naturaleza meramente alimentaria tal prestación, la cual sustituye al sueldo mientras dura la incapacidad, consistente en el pago de un monto de dinero equivalente al sueldo que hubiera recibido si no se hubiera accidentado.

Asimismo, la norma constitucional antes citada, exige que nos encontremos frente a un acto de autoridades públicas o de particulares que lesionen en forma actual o inminente, derechos y garantías reconocidos por la CN y que, además, el vicio sea manifiestamente

ilegal o arbitrario.

En la presente causa, el trabajador reclama el pago de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral parcial y permanente.

Conforme se encuentra planteada la cuestión controvertida, considero que resulta aplicable al presente caso lo resuelto por la CSJT en la causa "Veliz Víctor Hugo Vs. La Caja Art S.A. S/ Amparo" sentencia n° 673 del 30/05/2017. En aquella oportunidad, el Tribunal señaló: "*…En cuanto a la idoneidad de la vía de amparo para tramitar el reclamo planteado por el actor, cabe recordar que este Tribunal tiene dicho, sobre una cuestión similar a la propuesta en autos, que "la cuestión sobre la que se controvierte en autos no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe la dificultad que se pregona. En mi opinión, no se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de dificultosa intelección, ya que representa un tópico esencialmente de derecho la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 15 inciso 2, 18 y 19 de la Ley Nº 24.557. Para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras" (CSJT, sentencia N° 984 del 16/12/2011, "Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo")…*".

Agregó el Superior Tribunal que "*para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras […] a todo evento, aun cuando la proposición del material probatorio propuesto por la demandada hubiera sido más extenso, tal circunstancia no sería por sí misma impedimento para la viabilidad de la vía elegida porque, de lo contrario, como bien lo puntualiza Néstor Pedro Sagüés '...bastaría que el demandado en un amparo formulase un interminable y grueso informe circunstanciado, y acompañase un material probatorio elefantiásico, para que inexorablemente la acción dejase de ser*

exitosa, al transformarse en pleito complicado. La adecuada intelección del art. 2º, inc. d) de la ley 16.986 obliga, caso por caso, a detectar en qué real medida es necesario o no mayor debate o prueba, para resolver el amparo interpuesto, desbrozando del análisis de los autos aquellos temas que no son de consulta conducentes para adoptar una sentencia' (cfr. 'Derecho Procesal Constitucional-Acción de Amparo', pág. 247)" (CSJT, "Leal Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo", sentencia Nº 984 del 16/12/2011).

La admisibilidad del amparo depende de la situación concreta de cada demandante, y de la gravitación y trascendencia de los valores en juego. Estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos.

Por consiguiente, la vía del amparo resulta idónea para entender en la presente cuestión. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

1. Procedencia de las indemnizaciones reclamadas. Inconstitucionalidad art. 1 y 3 del DNU 669/19.

1.1 De la documentación acompañada surge que el accionante promovió el trámite administrativo ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo mediante Expediente N° 534156/25. Asimismo, se encuentra acreditado que la Comisión Médica interviniente emitió dictamen en fecha 27/11/2025, mediante el cual determinó una Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva del 7,20%, Resolución que fue notificada a la ART el mismo día.

Al respecto, el art. 4 de la Ley 26773 dispone que los obligados al pago de las prestaciones dinerarias previstas en el sistema de riesgos del trabajo deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la determinación de incapacidad, notificar fehacientemente al damnificado los importes que le corresponden y ponerlos a su disposición para el cobro.

Por su parte, el art. 4 del Decreto 472/2014 establece que dicho plazo debe computarse en días corridos y que, una vez notificado el acto que determina la incapacidad, el obligado al pago deberá efectuar la correspondiente transferencia monetaria al damnificado.

En el caso, habiendo sido notificada la ART el 27/11/2025, el plazo legal para cumplir con la prestación venció el 12/12/2025. Sin embargo, no existe constancia alguna que acredite el pago de la indemnización reconocida administrativamente ni la puesta a disposición efectiva de los fondos dentro del término legal previsto.

Por el contrario, de las constancias de autos surge que el actor remitió en fecha 06/01/2026 una comunicación telegráfica intimando al pago de las prestaciones dinerarias derivadas del dictamen de Comisión Médica y denunciando los datos bancarios necesarios para su percepción, sin obtener satisfacción de su crédito.

En tales condiciones, encontrándose firme la determinación administrativa de incapacidad, acreditada la notificación de dicho pronunciamiento a la ART y no habiéndose demostrado el cumplimiento de la obligación legal de pago dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, corresponde hacer lugar a la acción y reconocer el derecho del actor a percibir la prestación dineraria prevista en el art. 14, apartado 2, inciso a) de la Ley 24557, con más el adicional contemplado en el art. 3 de la Ley 26773, conforme la liquidación que oportunamente se practique. Así lo declaro.

La posterior declaración de liquidación de GALENO ART SA (mediante sentencia de liquidación del 09/03/2026, agregado por presentación del 23/04/2026) no altera la conclusión expuesta. Ello así, por cuanto dicha circunstancia no resulta apta para afectar el derecho reconocido al trabajador ni la obligación derivada de las prestaciones previstas en el régimen de riesgos del trabajo.

Cabe señalar, asimismo, que la comparecencia de CGQ y Asociados SA tuvo lugar en su carácter de administradora del Fondo de Reserva previsto por la Ley 24557, por cuenta y orden de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Tal circunstancia no altera la titularidad de la obligación aquí reconocida, cuyo sujeto obligado continúa siendo GALENO ART SA, sin perjuicio de los alcances que correspondan a la intervención del Fondo de Reserva, conforme al régimen legal aplicable. Así lo declaro.

1.2 Inconstitucionalidad arts. 1 y 3 del DNU 669/19.

Previamente, cabe recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y sólo resulta practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere. Por la gravedad institucional que implica, la declaración de inconstitucionalidad debe ser considerada la “última ratio” del orden jurídico, de modo que no corresponde recurrir a ella sino cuando una estricta necesidad así lo exija (CSJN, Fallos: 260:153, entre otros).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad debe recaer sobre una norma cuya validez o invalidez resulte necesaria para dirimir la controversia, no siendo suficiente la mera invocación de disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas. Por el contrario, quien promueve la tacha debe demostrar concretamente la transgresión al derecho que considera afectado, indicando las razones por las cuales existiría incompatibilidad entre la norma cuestionada y la Constitución Nacional o los tratados internacionales aplicables (CSJT, sentencia n.° 705 del 06/08/2007).

Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que la declaración de inconstitucionalidad sólo procede cuando la repugnancia con las cláusulas constitucionales es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, no existiendo otro modo de salvaguardar el derecho o garantía invocados (CSJN, Fallos: 316:2624; 312:2315). Por ello, quien solicita la invalidez de una norma debe demostrar de manera clara y precisa de qué forma ésta le ocasiona un gravamen concreto y actual en el caso sometido a decisión (CSJN, Fallos: 310:211; 314:495).

Examinado el planteo efectuado por la parte actora respecto de los arts. 1 y 3 del DNU 669/19, advierto que no satisface tales exigencias. En efecto, la impugnación formulada se limita a efectuar consideraciones generales sobre la presunta afectación de derechos constitucionales, sin desarrollar de manera concreta cuál sería el perjuicio que la aplicación de dichas disposiciones le ocasiona en el caso particular ni explicar específicamente de qué modo se configuraría la incompatibilidad constitucional denunciada.

De este modo, el agravio aparece formulado en términos genéricos, vagos y abstractos, carente de una fundamentación suficiente que permita verificar la existencia de una lesión constitucional

concreta y actual. La accionante no ha individualizado con precisión la garantía supuestamente vulnerada ni demostrado la incidencia efectiva que la aplicación de la norma cuestionada tendría sobre la determinación de sus derechos en esta causa.

Por tales razones, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido respecto de los arts. 1 y 3 del DNU 669/19.

Intereses: Para el cálculo de los intereses sobre las diferencias de indemnización debidas al accionante, se estará a lo dispuesto por el art. 12 de la LRT, reformado por el Decreto 669/19.

En particular, en el inciso 3 que dispone: "*En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.*"

Respecto al comienzo de la mora en la aseguradora, el art. 4 de la Ley 26773 establece que "*los obligados por la Ley 24557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro".*

A ello, cabe añadir lo dispuesto por el art. 4 del Decreto reglamentario 472/2014, que establece que el plazo de quince días previsto se considerará en días corridos (inc. 1), y que notificado el acto que establece la incapacidad, el obligado al pago realizará la correspondiente transferencia monetaria al damnificado, notificando su puesta a disposición con una antelación de tres días al vencimiento del pago (inc. 2).

De acuerdo a lo acreditado en este proceso, la aseguradora, vencido el plazo en 12/12/2025, no efectuó el pago de las indemnizaciones.

Por tanto, conforme al inc. 3 del art. 12 de la LRT, el crédito debido al trabajador un interés de equivalente al promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del CCCN, computados a partir de la fecha en que la aseguradora debió abonar los rubros (13/12/2025). Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses

A) Cálculo del IBM

PMI 03/12/2024 Edad: 54 años

		Total sueldo	RIPTE	Sueldo actualizado a 12/24
dic-23	$ 778.468,85	$ 778.468,85	2,4839	$ 1.933.605,26
ene 24	$ 847.320,80	$ 847.320,80	2,1664	$ 1.835.625,68
feb-24	$ 1.150.212,29	$ 1.150.212,29	1,9433	$ 2.235.229,03
mar-24	$ 214.587,86	$ 214.587,86	1,7043	$ 365.715,21
abr-24	$ 1.508.902,08	$ 1.508.902,08	1,4679	$ 2.214.882,85
may-24	$ 1.520.346,45	$ 1.520.346,45	1,3678	$ 2.079.479,55
jun-24	$ 1.763.868,00	$ 1.763.868,00	1,2891	$ 2.273.737,53
jul-24	$ 1.856.135,91	$ 1.856.135,91	1,2094	$ 2.244.736,61
ago-24	$ 2.165.159,92	$ 2.165.159,92	1,1652	$ 2.522.767,17
sept-24	$ 2.367.200,45	$ 2.367.200,45	1,1189	$ 2.648.546,23
oct-24	$ 2.186.760,31	$ 2.186.760,31	1,0492	$ 2.294.438,89
nov-24	$ 2.312.885,03	$ 2.312.885,03	1,0204	$ 2.359.974,71
	Sueldos Devengados	$ 18.671.847,95		$ 25.008.738,72
	Meses trabajados en total	12		

Ingreso base mensual $ 2.084.061,56

B) Cálculo de interés devengado con variación de Ripte desde 03/12/2024 al 12/12/2025

Mes/ año	% Variación mensual RIPTE	Desde	Hasta	Días	% Interés
dic-24	2,00 %	03/12/2024	01/01/2025	29	1,87 %
ene-25	2,60 %	01/01/2025	01/02/2025	31	2,60 %
feb-25	6,10 %	01/02/2025	01/03/2025	28	6,10 %
mar-25	4,10 %	01/03/2025	01/04/2025	31	4,10 %
abr-25	2,90 %	01/04/2025	01/05/2025	30	2,90 %
may-25	1,90 %	01/05/2025	01/06/2025	31	1,90 %
jun-25	2,80 %	01/06/2025	01/07/2025	30	2,80 %
jul-25	2,90 %	01/07/2025	01/08/2025	31	2,90 %
ago-25	1,30 %	01/08/2025	01/09/2025	31	1,30 %

sept-25	1,40 %	01/09/2025	01/10/2025	30	1,40 %
oct-25	2,70 %	01/10/2025	01/11/2025	31	2,70 %
nov-25	1,20 %	01/11/2025	01/12/2025	30	1,20 %
dic-25	1,30 %	01/12/2025	12/12/2025	11	0,46 %
			Total dias	374	32,23 %

Base al 12/12/2025		$ 2.084.061,56
Tasa de interés por var. RIPTE desde 03/12/24 al 12/12/25	32,23 %	$671.740,10
IBM al 12/12/2025		**$ 2.755.801,66**

C) Indemnizaciones por incapacidad permanente parcial

- Art. 14 inc. 2 Ley 24.557 = 53 x $2.755.801,66 x (65/54) x 7,20%		$ 12.658.315,62
- Art. 3 Ley 26.773	20%	$ 2.531.663,12
Total indemnizaciones al 12/12/2025		**$ 15.189.978,75**
Tasa activa BNA desde 13/12/25 al 31/05/2026	14,90%	$ 2.263.868,86
Total condena en $ al 31/05/2026		**$17.453.847,61**

Costas: Atento el progreso de la acción de amparo, corresponde imponer las costas a la demandada vencida Galeno ART SA, responsable del acto lesivo, conforme lo dispone el art. 26 del Código Procesal Constitucional de Tucumán.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/05/2026, la suma de $17.453.847,61.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada María Alejandra Jerez, por su actuación en el doble carácter por el accionante, el 14% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de $3.787.484,93 (pesos tres

millones setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 93/100).

2) A la letrada Lucía Vanesa Cianci, por su actuación en el doble carácter por la demandada, el 7% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de $1.893.742,47 (pesos un millón ochocientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y dos con 47/100).

Por ello,

RESUELVO

1- ADMITIR la procedencia de la vía del amparo elegida por la parte trabajadora.

2- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del DNU 669/19 deducido por el accionante, por lo expuesto.

3- ADMITIR la acción de amparo deducida por el Sr. Sergio Marcelo Mercado, DNI N° 21.930.916, con domicilio en calle San Juan n.º 2466, de esta ciudad en contra de Galeno ART SA (en liquidación), CUIT nº 30-68522850-1, con domicilio en Emma de la Barra nº 353, piso 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en proceso de liquidación; a quien se condena al pago, en el plazo de **48 horas,** de la suma **$17.453.847,61 (pesos diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete con 61/100)** , en concepto de indemnización del art. 14 inc. 2 de la LRT, por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva, más adicional de pago único previsto en el art. 3 de la Ley 26773, conforme a lo considerado.

4- COSTAS, conforme a lo considerado.

5- HONORARIOS: 1) A la letrada **María Alejandra Jerez**, la suma de $3.787.484,93 (pesos tres millones setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 93/100). 2) A la letrada **Lucía Vanesa Cianci**, la suma de $1.893.742,47 (pesos un millón ochocientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y dos con 47/100).

6- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

7- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 314/26.KGE

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829, Fecha:16/06/2026;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar